

Radicación Interna: 42.615

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-002-2016-00090-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [42615](#)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Neil Nivaldo Palma Ariza, Meira Del Carmen Cuentas De La Rans, Fernando Jesús Palma Cuentas, y Adriana Marcela Palma Cuentas

Demandado: Cooperativa de Transportadores Guajaro Ltda. - Cootransguajaro, Julio Cesar De La Hoz Molina, José Antonio De La Hoz Iglesias y Jhans De La Hoz Iglesias

Llamada en Garantía: AXA Colpatría Seguros S.A.

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial de fecha 03/12/2020.

Barranquilla D.E.I.P., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la Llamada en Garantía AXA Colpatría Seguros S.A. solicita adicionar la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de noviembre de 2020, en el sentido que se revoque parcialmente el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 2 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, absolviendo a dicha compañía al pago por concepto de costas.

Se procede a resolver de acuerdo a las siguientes

Consideraciones:

1º) De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso existe una expresa prohibición en el sentido de que **“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”**; Sólo es posible *“Adicionar”* una providencia judicial, cuando respetando el sentido de las decisiones expresadas en la misma, se ha presentado algunas de las circunstancias establecidas en las normas que reglamentan la figura procesal pertinente: artículo 287 del Código General del Proceso

Y, éstas señalan que las mismas podrán ser aplicadas con relación a la parte resolutive de la citada providencia o con respecto a la parte motiva cuando esta última tenga influencia en el entendimiento y comprensión de lo decidido en aquella, cuando existieren las siguientes circunstancias:

- a) se hubiera omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento

Para que se genere la necesidad de que la parte resolutive de una providencia judicial sea adicionada o complementada por el funcionario que la expidió, se debe haber dejado de emitir una decisión que indispensable e imprescindible en el contexto de la controversia sobre la cual se estaba resolviendo correspondía proferir, de acuerdo a las normas procesales o sustanciales que regulan ese aspecto específico, teniendo en cuenta las pretensiones o peticiones oportunamente formuladas por las partes.

2º) En el caso presente, no advierte esta Sala de Decisión ningún vacío en la redacción de la parte resolutive de la mencionada sentencia del 26 de noviembre de 2020 que deba ser adicionado, puesto que el numeral 8º de la sentencia de primera instancia que se solicita se modifique a favor de la solicitante Llamada en Garantía, literalmente expresó:

“OCTAVO: CONDENAR en costas a las demandadas, se fijará como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes” ^{véase nota 1}

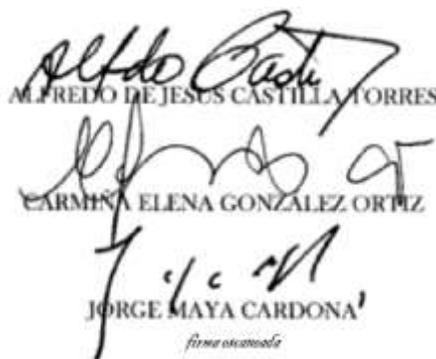
Y, dado que la aseguradora solicitante no tiene la calidad procesal de “demandada” por cuanto los demandantes no hicieron uso de la “acción directa” en su contra; sino que la misma actúa en este proceso como “Llamada en Garantía” según los autos del 3 de noviembre de 2017 y 9 de marzo de 2018; tal orden judicial de condena en Costas, no la cobijó, razón por la cual, no era pertinente que esta Sala de Decisión procediera a modificar ese numeral de la sentencia, cuando procedió a absolver a la aseguradora de las pretensiones de ese Llamamiento en Garantía

Por ello, al considerarse improcedente la solicitud presentada por la nueva apoderada judicial de la parte demandante, se negará ella.

RESUELVE

Negar por improcedente la solicitud de “Adición” formulada por la Llamada en Garantía: AXA Colpatria Seguros S.A., de acuerdo a las razones expuestas por la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

¹ Folio 360 del cuaderno principal de primera instancia - hoja 409 del archivo digital correspondiente
Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**635bf5a26cd7c9029b2e39afa666a4d0a89b146b3631d8ad529c3f2563a
7a31**

Documento generado en 04/12/2020 09:49:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**